



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	JOSÉ MANUEL CARBALLO BABILONIA.
Demandada	SARA MARÍA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, en representación de su hijo menor de edad, J. J. C. S.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00652 00
Interlocutorio	Nº 051 de 2022.
Decisión	No asume conocimiento. Se remite el expediente al Centro Zonal Rosales del I. C. B. F., de Medellín Ant.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 13 de diciembre de 2021, por reparto se recibió en este Juzgado la remisión realizada por Centro Zonal Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con sede en la ciudad de Medellín Ant., a fin de que se iniciara el correspondiente proceso de revisión de cuota alimentaria y en tal sentido darle trámite a efectos de establecer el monto de las sumas de dinero que ha de suministrar el señor JOSÉ MANUEL CARBALLO BABILONIA, a favor de su hijo menor de edad J. J. C. S., en razón a que no se llegó a un acuerdo en audiencia de conciliación celebrada el día 03 de noviembre de 2021, expidiéndose entonces la Resolución Nº 079, de

Fijación de Alimentos Provisionales, la cual fue objetada por el padre del menor, solicitando el envío de las diligencias a los Juzgados de Familia para lo de su competencia.

Así las cosas, para determinar si continúa o no con el conocimiento de las presentes diligencias, se hace necesario partir de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En consideración a lo prescrito por el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en principio la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la fijación de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, la tienen los Defensores o Comisarios de Familia, quienes a través de una petición verbal, escrita, demanda o de oficio, previo el aporte y recaudo de los medios probatorios que se requieren para efectos de demostrar la legitimación para solicitar alimentos, tales como registros civiles de nacimiento de quien pretende alimentos, los del matrimonio de sus padres sin son hijos legítimos o legitimados, o en su defecto aquellos en los cuales consta la nota del respectivo reconocimiento de la paternidad; así como los relativos a la capacidad económica del obligado, entre los que se encuentran certificaciones laborales relacionadas con las asignaciones salariales, de la calidad de propietario de bienes inmuebles y muebles, los relacionados con las calidades de comerciantes, trabajadores independientes; y de aquellos que apuntan a dar cuenta de la necesidad que tiene quien reclama alimentos, tales como la relación de gastos que demanda la manutención y subsistencia de los hijos menores de edad, entre otras pruebas.

Dichos funcionarios procederán siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, a citarlos a audiencia de conciliación; de igual manera se procederá cuando sea el obligado a suministrar alimentos quien solicite la conciliación para que se le fijen los alimentos; sólo que en el evento de no comparecer

o habiendo concurrido no se llega a acuerdo alguno, el funcionario fijará provisionalmente los alimentos, pero sólo remitirá el expediente al Juez si cualquiera de las partes dentro de los cinco (05) días siguientes a la celebración de audiencia expresan su inconformidad. En dicho caso el Defensor o el Comisario de Familia deberán elaborar un informe que suplirá la demanda, el cual deberá asemejarse a ésta.

De acuerdo a lo anterior, al revisar cuidadosamente las actuaciones adelantadas y que se constituyen en las generadoras del presente asunto, de entrada, se observa que estas diligencias se iniciaron a petición de la señora SARA MARÍA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quien solicitó audiencia de conciliación con el señor JOSÉ MANUEL CARBALLO BABILONIA, a fin de llegar a un acuerdo en materia de alimentos a favor de su hijo menor.

Sin embargo, se observa que el informe presentado por el Defensor de Familia, no cumple con la totalidad de las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., toda vez que carece tanto del fundamento fáctico requerido, pues se trata simplemente de un recuento de las actuaciones surtidas en esa entidad, que no dan cuenta de las necesidades alimentarias del menor, ni de la capacidad económica tanto del padre como de la madre, sino también de lo pretendido por el señor JOSÉ MANUEL CARBALLO BABILONIA, con absoluta claridad; además de que la prueba documental que se relaciona da cuenta únicamente de la filiación entre las partes y del trámite administrativo llevado a cabo; de tal manera que se requiera de una demanda apta que permita adelantar el proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria, por cuanto lo que se hizo en sede administrativa fue fijar los alimentos provisionales para los cuales ante la inconformidad de los interesados, lo procedente es que el juez conozca el proceso propiamente dicho y no de un simple trámite de homologación, el cual carece de consagración legal; lo que sin lugar a dudas deja sin fundamento tanto descriptivo, como probatorio la solicitud remitida a este Despacho; pues de aceptarse actuaciones de esta naturaleza, sería abrir espacio a que se impusieran sentencias condenatorias incongruentes, sin

fórmula de juicio alguno, con lo cual se vulneran los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y el de la Defensa, ambos contemplados en convenios y tratados internacionales y ratificados por nuestra Carta Política.

Es pertinente indicar también que dentro de la documentación aportada, no reposa constancia de recibido del documento mediante el cual se hace oposición a la Resolución que fijó provisionalmente los alimentos, lo cual hace imposible determinar si se dio aplicación al trámite consagrado en el numeral 2º, del artículo 111 del C. de la I. y la A.

Lo indicado en líneas previas, es razón suficiente para esta Unidad Judicial abstenerse de asumir el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia se ordenará devolver las diligencias a la oficina de origen, a efectos de que se adecue el informe en los términos ya mencionados, con los respectivos anexos que permitan continuar con el trámite en debida forma.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE de asumir el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución del expediente a la Oficina de origen, esto es, Centro Zonal Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la ciudad de Medellín Ant.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias, en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7637b0451d28329afc21f118ebd78ea2d4ab867fc0010b7fd1dd20bd0b917
e

Documento generado en 15/02/2022 09:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>